



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI**

Acción de Tutela

Radicación: 76001 4303 002 2023 00216 00

Accionante: ESTHER JULIA BUITRAGO RIOS

Agente Oficioso: DANIEL ALEJANDRO LONDOÑO RINCON

Accionado: EMSSANAR S.A.S.

Sentencia de primera instancia # 218.

Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a dictar Sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **DANIEL ALEJANDRO LONDOÑO RINCON**, en calidad de agente oficioso de la señora **ESTHER JULIA BUITRAGO RIOS** contra **EMSSANAR S.A.S**, mediante la cual solicita la protección de los derechos fundamentales a la salud, la vida en condiciones dignas e integridad personal, los cuales considera que han sido vulnerados por parte de la entidad accionada.

HECHOS Y PRETENSIONES

Como fundamento de la presente acción constitucional, indica la accionante que se encuentra afiliada a EMSSANAR S.A.S, en el régimen subsidiado y que presenta los siguientes diagnósticos: *hipertensión arterial, diabetes mellitus tipo 2, polineuropatía diabética, pie diabético, antecedentes de amputación trastibial derecha (2018) y amputación de I-II artoes del pie izquierdo, retinopatía diabética y severo compromiso ocular (ceguera en ojo derecho y baja visión en ojo izquierdo)*; además, se trata de una paciente dependiente de silla de ruedas.

De igual manera, manifiesta que el día 13 de diciembre de 2022 acudió al servicio de consulta de externa del HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO para cita con médico tratante, quien le ordenó los siguientes insumos, a saber: *cojín antiescaras perfil alto en flotación de aire células de 10 cm con válvula adaptable a la silla de ruedas y dispositivo de asistencia para traslados tipo silla de ruedas plegable sobremedida con apoyabrazos removibles y apoyapiés ecualizables y removibles con llantas traseras neumáticas todo terreno.*

Asimismo, señala que EMSSANAR S.A.S., no ha autorizado los insumos ordenados por su galeno tratante y que tampoco cuenta con los recursos económicos para asumir el costo de dichos insumos, así como los gastos por concepto de transporte cuando debe desplazarse desde su lugar de residencia hasta la institución de salud donde se le haya programado la respectiva cita.

Finalmente, solicita tutelar sus derechos fundamentales y ordenar a la entidad accionada que suministre tanto el servicio de transporte como los insumos ordenados por su galeno tratante, esto es, *cojín antiescaras perfil alto en flotación de aire células de 10 cm con válvula adaptable a la silla de ruedas y dispositivo de asistencia para traslados tipo silla de ruedas plegable sobremedida con apoyabrazos removibles y apoyapiés ecualizables y removibles con llantas traseras neumáticas todo terreno.* Igualmente, solicita una ATENCIÓN INTEGRAL.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto No. T-406 del 25 de agosto de 2023 contra EMSSANAR S.A.S. y a su vez se dispuso la vinculación de las siguientes entidades: HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO DE CALI, RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E., ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI y SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, para que en el término perentorio de un (1) día se sirvieran dar las explicaciones que consideraran necesarias respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela; igualmente, se ordenó la notificación personal del agente especial designado de EMSSANAR S.A.S., Dr. LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJÍA con C.C. 75.103.417 atendiendo a la asignación y toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de EMSSANAR EPS, por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante resolución No. 2022320000000292-6 del 2 de febrero de 2022.

RESPUESTA DEL ACCIONADO EMSSANAR S.A.S.

La entidad vinculada no ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, pues guardó silencio frente al requerimiento que le hizo el Juzgado en el presente asunto.

RESPUESTA DEL VINCULADO HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO DE CALI

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 41 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 13 de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E.

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 41 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 13 de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 49 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 07 de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 19 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 08 de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 32 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 10 de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 13 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 09 de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 6 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 06 de la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada corresponde a esta instancia judicial establecer si EMSSANAR S.A.S. vulnera los derechos fundamentales invocados por la señora ESTHER JULIA BUITRAGO RIOS al no autorizarle y suministrarle el servicio de transporte que requiere para acudir a sus citas médicas así como los insumos que reclama, esto es, *cojín antiescaras perfil alto en flotación de aire células de 10 cm con válvula adaptable a la silla de ruedas y dispositivo de asistencia para traslados tipo silla de ruedas plegable sobremedida con apoyabrazos removibles y apoyapiés ecualizables y removibles con llantas traseras neumáticas todo terreno*, los cuales fueron ordenados por el galeno tratante adscrito al HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO de acuerdo con lo consignado en la historia clínica del 13 de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES

Este juzgado es competente para conocer y adelantar la presente acción de tutela, con fundamento en lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991, el cual indica en su artículo primero que: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”.

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela, debemos detenernos en el derecho fundamental que se predica vulnerado, con ello se ubica el hecho en el derecho a la igualdad, dignidad humana, salud y vida, que se encuentra previsto constitucionalmente en los artículos 13, 1, 49 y 11 de la Constitución Política.

Mediante la acción de tutela se busca la protección inmediata de los derechos constitucionales de carácter fundamental, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión, de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la Ley, razón por la que la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, faculta a todas las personas para reclamar ante los jueces, la protección de sus derechos, mediante la acción de tutela y de acuerdo a su Decreto Reglamentario (2591 de 1991).

Cuando una persona natural o jurídica, acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico, y pretender, a través del ejercicio de otra acción (como la tutela), una pronta resolución del conflicto planteado.

Así las cosas, los sujetos procesales están llamados a observar con diligencia y cuidado la Constitución y la ley.

En este sentido, las personas deben acudir al proceso que la ley haya determinado para dirimir los diferentes conflictos, de manera que sólo se podrá hacer uso de la acción de tutela, cuando

no exista en el ordenamiento otro mecanismo judicial o, cuando existiendo, la misma se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

De acuerdo con la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, la tutela tiene dos características que la identifican: la subsidiariedad y la inmediatez.

Es subsidiario porque únicamente puede instaurarse cuando el lesionado no tiene otro medio de defensa judicial a su alcance o que, teniéndolo, acuda a la tutela para conjurar la situación de perjuicio irremediable en la que se encuentra. La caracteriza también su inmediatez, puesto que es un mecanismo que opera de manera urgente, rápida y eficaz para proteger el derecho fundamental que ha sido violentado o que se encuentra amenazado.

PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD MEDIANTE LA ACCIÓN DE TUTELA

El derecho a la salud, se encuentra consagrado en el artículo 49 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA el cual establece:

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. Resaltando que la Ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad”. Frente a este tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en muchas ocasiones, para lo cual ha expresado:

“El derecho constitucional a la salud, reiterativamente asumido como fundamental por esta corporación es, por ende, pasible de ser amparado mediante acción de tutela, en particular cuando se trate de (i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico; y (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no pueden acceder por incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.

A su turno, la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón a que se trate de sujetos de especial protección constitucional (menores de edad, personas de avanzada edad, embarazadas, pacientes de enfermedades catastróficas, población carcelaria), o en otras situaciones en que, por argumentos válidos y suficientes, de relevancia constitucional, se concluya que la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro grave, o amenaza inminente contra otros derechos fundamentales, o un evento manifiestamente contrario a lo que ha de ser la

protección del derecho fundamental a la salud dentro de un Estado social de derecho.”¹

“Aunque con sujeción al literal g) del artículo 15 del Decreto 1938 de 1994, la prestación de los servicios asistenciales a cargo de una EPS se encuentra fijada por el contenido del Plan Obligatorio de Salud, POS, la jurisprudencia ha indicado que, bajo ciertas circunstancias, las empresas prestadoras del servicio de salud deben suministrar fármacos que no se hallen incluidos en el Manual de Medicamentos y Terapéutica, siempre y cuando se cumplan los requisitos jurisprudencialmente indicados al respecto.

Acorde con la Ley 100 de 1993 y sus normas complementarias, la seguridad social en salud en Colombia se rige por el principio de la atención integral, lo que se ve reflejado en los contenidos del plan obligatorio de salud. De acuerdo con este principio, las personas afiliadas al régimen de seguridad social en salud tienen derecho a recibir los servicios de promoción y fomento de la salud, y de prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, lo que significa que las empresas promotoras de salud están obligadas a prestar estos servicios a sus afiliados y a los beneficiarios de estos últimos, respetando en todo caso dicho principio de integralidad.

En la sentencia T-233 de 2011, M. P. Juan Carlos Henao Pérez, esta corporación precisó el contenido de este principio:

“El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento.”

Así, la procedencia de la acción de tutela tiene como punto de partida que la falta de suministro del medicamento prescrito por el médico tratante agrave la situación de salud o impida restablecerla, comprometiendo la integridad personal o la pervivencia de quien lo requiere.

En otras palabras, la inaplicación de la preceptiva legal o reglamentaria toma fundamento cuando la fortaleza vital esté decayendo o se encuentre en riesgo real, y solo con el suministro del fármaco recetado pueda ser protegida, de tal modo que la EPS, cumplidas las demás condiciones, deba proveerlo, así esté fuera del POS².

A partir de la Sentencia T-760 de 2008, la Corte Constitucional definió la fundamentalidad del derecho a la Salud de la siguiente manera:

“(…) Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud “en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal” para pasar a proteger el derecho “fundamental autónomo a la salud. Para la jurisprudencia constitucional “(…) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud.” (Subraya, negrita y cursiva del Juzgado).

¹ Sentencia T-781 de 2013.

² Sentencia T-781 de 2013.

De este modo el máximo Tribunal Constitucional ha dado un campo más amplio al derecho a la salud sin pretender omitir su carácter de servicio público esencial y derecho prestacional, acentuando en su condición de derecho fundamental autónomo. Por tanto, cuando las autoridades políticas o administrativas competentes sean renuentes o tarden en implementar medidas necesarias para efectivizar este derecho en la práctica, la máxima Corporación Constitucional estableció que a través de la vía de tutela el juez puede disponer su materialización, dada su fundamentalidad, ya que no puede desconocerse la relación existente entre la posibilidad de llevar una vida digna y la falta de protección de los derechos fundamentales. Por ello, en coordinación con el principio de dignidad humana, el derecho a la salud implica la conservación y el restablecimiento del estado de una persona que padece alguna dolencia.

La salud como derecho integral, implica que la atención deba brindarse en la **cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia requeridas**, lo cual conlleva **ofrecer**, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, **todo cuidado, medicamento, intervención quirúrgica, rehabilitación, diagnóstico, tratamiento y procedimiento** que se consideren necesarios para restablecer la salud de los usuarios del servicio.

La jurisprudencia constitucional establece el derecho que a toda persona le **sea garantizada la continuidad del servicio de salud**. Es decir, que una vez que se ha iniciado un tratamiento éste no puede ser interrumpido de manera imprevista, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Ahora bien, **no es suficiente que el servicio de salud sea continuo, si no que se preste de manera completa**, por lo tanto es importante que exista una atención integral en salud por parte de todas las EPS, las cuales deben realizar la prestación del servicio, con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario, lo cual implica brindarle la totalidad de **tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles** basados en criterios de **razonabilidad, oportunidad y eficiencia**.

En la misma Sentencia T-760 de 2008, el máximo Tribunal Constitucional definió y sistematizó las subreglas que imponen al Juez de tutela establecer frente al suministro de medicamentos, elementos, procedimientos, intervenciones y servicios indispensables en la preservación o recuperación de la salud de los pacientes o su vida digna, se debe aplicar en forma directa la Constitución y restringir la aplicación del Plan Obligatorio de salud. Es así que en dicha providencia se concluyó que:

“(…) debe ordenarse la provisión de medicamentos, procedimientos y elementos que estén excluidos del POS a fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurren las siguientes condiciones: (i) que la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o afecta su dignidad; (ii) que el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente; y, (iv) que la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado”. (Subraya y Negrita del Despacho).

De igual forma, el alto Tribunal Constitucional indicó que el derecho a la salud incluye las siguientes fases: preventiva, reparadora y mitigadora; así lo dijo en la sentencia T-056/16:

“El principio de integralidad en la salud implica prestaciones en las distintas fases: i) preventiva, para evitar la producción de la enfermedad interviniendo las causas de ella; ii) curativa que requiere suministrar las atenciones necesarias para que el paciente logre la cura de la patología que padece; y iii) mitigadora que se dirige a paliar las dolencias físicas o psicológicas que ocurren por los efectos

negativos de la enfermedad, en tanto además de auxilios fisiológicos debe procurarse las condiciones de bienestar en ámbitos emocionales y psicológicos. (Subraya y negrita del Juzgado).

De otro lado, en innumerables ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la inaplicación en ciertos casos de la reglamentación de un tratamiento o medicamento requerido o suministrado a fin de garantizar el goce efectivo de las garantías constitucionales, debido a que los derechos deben ser protegidos de manera cierta y real, aun cuando se vaya en contra de reglamentaciones que obstaculicen su eficacia, puesto que la vigencia y cumplimiento de las garantías constitucionales priman sobre cualquier orden jurídico.

Igualmente, respecto a las personas de la tercera edad, así como también niños y aquellas que padezcan **enfermedades catastróficas** ha elevado la protección constitucional, es por ello que la Honorable Corte Constitucional ha considerado que por su especial condición se impone la protección que a su favor contiene el artículo 46 de la Constitución, especialmente por el vínculo que une a la salud con la posibilidad de llevar una vida digna, como se hizo constar en la sentencia T-1087/2007.

Se reitera entonces, que las instituciones de salud no están autorizadas para evadir y mantener indefinidamente en suspenso e incertidumbre al paciente que acredita y prueba una urgencia vital y la necesidad la entrega de unos insumos como en este caso.

ACCESO AL TRANSPORTE INTRAMUNICIPAL COMO MEDIO PARA LA ATENCIÓN EN SALUD

La Corte Constitucional ha precisado que el transporte no es una prestación del servicio de salud en sí mismo. Es un mecanismo para acceder a aquel. Luego, su falta de suministro puede desconocer la faceta de accesibilidad al Sistema de Salud en los términos del literal c) del artículo 6º de la Ley 1751 de 2015³ y, de ese modo, conllevar una vulneración a los derechos fundamentales del paciente.

El servicio de transporte de pacientes fue incluido en el Plan de Beneficios en Salud -PBS- bajo unas condiciones específicas. En particular, los artículos 121 y 122 de la Resolución 2481 de 2020 regulan las circunstancias específicas en las cuales las EPS están obligadas expresamente a prestar el servicio de transporte a sus afiliados.

Por lo tanto, la Corte Constitucional ha diferenciado entre las nociones de transporte intermunicipal (traslado *entre* municipios) y transporte intramunicipal (traslados *dentro* del mismo municipio)⁴. En general, el servicio de transporte para el caso de pacientes ambulatorios se encuentra incluido en el PBS y debe ser autorizado por la EPS cuando sea necesario que el paciente se traslade a un municipio distinto al de su residencia (intermunicipal), con el fin de acceder a un servicio médico que también se encuentre incluido en el PBS.

En consecuencia, en principio, el transporte fuera de los eventos contemplados por el PBS, como es el caso del transporte intramunicipal, corresponde a un servicio que debe ser sufragado, por regla general, por el paciente y/o su núcleo familiar o red de apoyo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la ausencia del servicio de transporte puede constituir, en ciertas circunstancias, una barrera de acceso a los servicios de salud, y que existen situaciones en las que los usuarios del sistema requieren de servicio de transporte que no está cubierto expresamente por

³ Artículo 6. Literal C: "El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados: [...] c) Accesibilidad. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información."

⁴ Sentencia T-491 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera. SV. Alejandro Linares Cantillo.

el PBS para acceder efectivamente a los procedimientos médicos asistenciales ordenados para su tratamiento.

En estos casos, la Corte ha establecido que las EPS deben brindar dicho servicio de transporte no cubierto de manera expresa por el PBS, específicamente, cuando **“(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”**.⁵

Asimismo, la Corte Constitucional no solo ha previsto la necesidad de reconocer el servicio transporte para el usuario sino también para un acompañante en la medida en que el PBS con cargo a la Unidad de Pago por Capacitación (UPC) no contempla esa posibilidad. Para tal fin, ha establecido que se debe corroborar que **el paciente “(i) dependa totalmente de un tercero para su movilización, (ii) necesite de cuidado permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y, (iii) ni el paciente ni su familia cuenten con los recursos económicos para cubrir el transporte del tercero.”**⁶

De igual manera, en referencia a la capacidad económica del usuario, la Corte ha determinado que las entidades prestadoras de salud tienen el deber de indagar en su base de datos sobre la información socioeconómica del paciente, para concluir si este puede o no cubrir los costos de los servicios que el paciente reclama⁷.

En ese orden de ideas, en relación con el requisito sobre la carencia de recursos económicos para cubrir los gastos de transporte para un acompañante, la Corte precisó que la ausencia de capacidad financiera puede constatarse con los elementos allegados al expediente, pero, cuando el paciente afirme la ausencia de recursos, la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la EPS desvirtuar lo dicho⁸. De ese modo, en caso de que la EPS guarde silencio, la afirmación del paciente sobre su condición económica se entiende probada⁹. Por ejemplo, **dicha incapacidad económica se presume en el caso de quienes han sido clasificados en el nivel más bajo del Sisbén y/o quienes se encuentran afiliados al régimen subsidiado en salud.**

Así las cosas, conforme con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, **se concluye que es posible adjudicar la responsabilidad de la prestación del servicio de transporte intramunicipal a la EPS cuando se determine la dificultad económica y física del paciente para desplazarse hasta el centro de salud en un servicio de transporte público, bien sea colectivo o masivo. Más aún cuando ello sea indispensable para el desarrollo de un tratamiento médico del que dependa su vida.**

DE LA ATENCIÓN INTEGRAL:

“EL PRINCIPIO DE ATENCIÓN INTEGRAL EN MATERIA DE DERECHO A LA SALUD”

⁵ Sentencia T-900 de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra. Reiterada en las sentencias T-1079 de 2001. M.P. Alfredo Beltrán Sierra; T-962 de 2005. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-760 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-550 de 2009. M.P. Mauricio González Cuervo; T-021 de 2012. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-388 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-481 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-201 de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-567 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-105 de 2014. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-096 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-331 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-397 de 2017. M.P. Diana Fajardo Rivera; T-707 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-495 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo; y T-032 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas

⁶ Ver sentencia T-350 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño. Esta posición ha sido reiterada en sentencias como las siguientes: T-962 de 2005. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-459 de 2007. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-760 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-346 de 2009. M.P. María Victoria Calle Correa; T-481 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-388 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-116A de 2013. M.P. Nilson Pinilla Pinilla; T-567 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-105 de 2014. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-331 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-397 de 2017. M.P. Diana Fajardo Rivera; T-495 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo; T-032 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas; y, T-069 de 2018. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

⁷ Ver sentencias T-597 de 2016 y T-329 de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

⁸ Sentencia T-446 de 2018. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

⁹ Sentencias: T-849 de 2008. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-154 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-706 de 2017. M.P. Cristina Pardo Schlesinger; T-032 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas. SPV. Alberto Rojas Ríos; T-329 de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger; T-266 de 2020. M.P. Alberto Rojas Ríos.

1. La jurisprudencia de la Corte ha recalcado en varias ocasiones¹⁰ que el ordenamiento jurídico colombiano ha prescrito que el derecho a la salud debe prestarse conforme con el principio de atención integral.

El numeral 3° del artículo 153 de la ley 100 de 1993, enuncia este principio:

“El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud”.

De igual forma, el literal c del artículo 156 de la misma ley dispone que:

“Todos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud recibirán un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médica quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominada el plan obligatorio de salud.”

Así mismo, en la sentencia T-576 de 2008 se precisó el contenido de este principio:

“16.- Sobre este extremo, la Corte ha enfatizado el papel que desempeña el principio de integridad o de integralidad y ha destacado, especialmente, la forma como este principio ha sido delineado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo modo que por las regulaciones en materia de salud y por la jurisprudencia constitucional colombiana. En concordancia con ello, la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados, así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente¹¹.

17.- El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento¹².¹³ (Subrayado fuera del texto original).

En esta sentencia también se precisaron las facetas del principio de atención integral en materia de salud:

“A propósito de lo expresado, se distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integridad de la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en materia de salud, valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional, social, para nombrar sólo algunos aspectos.¹⁴ La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que

¹⁰ Sentencia T-574 de 2010.

¹¹ Consultar Sentencia T-518 de 2006.

¹² Esta posición jurisprudencial ha sido reiterada en diferentes fallos, dentro de los cuales pueden señalarse a manera de ejemplo los siguientes: T-830 de 2006, T-136 de 2004, T-319 de 2003, T-133 de 2001, T-122 de 2001 y T-079 de 2000.

¹³ En el mismo sentido ver las sentencias T-053 de 2009, T-760 de 2008, T-1059 de 2006, T-062 de 2006, entre otras.

¹⁴ Sobre el particular se puede consultar las sentencias T-307 de 2007, T-016 de 2007 y T-926 de 1999, entre otras.

la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente.”

2. La jurisprudencia constitucional ha aplicado este principio en diferentes casos, principalmente referentes a enfermedades físicas. (...)

Al respecto, resulta fundamental mencionar además la sentencia T-565 de 2010, la cual aclaró el panorama en materia de prestación de servicios de salud que se encuentran por fuera del POS, en los casos en que no hay orden del médico tratante que indique que determinado tratamiento es necesario para la salud del paciente. (...)

En este caso consideró la Corte lo siguiente:

“(...) 5. Por otra parte, en la sentencia T-760 de 2008 (MP: Manuel José Cepeda Espinosa) esta Corporación señaló que por regla general los servicios de salud requeridos por una persona deben ser prescritos por el médico tratante adscrito a la EPS. Sin embargo, también estableció que “en el evento excepcional de que el interesado acuda a un médico externo – no adscrito a la red de prestadores de la correspondiente EPS– la EPS tiene una carga de valoración del concepto de dicho médico. El concepto del médico externo no podrá ser automáticamente descartado por la EPS, sino que es necesario una valoración de su idoneidad por parte de un médico adscrito a la EPS (de manera directa o mediante remisión del interesado) o del Comité Técnico Científico, según lo determine la propia EPS”. En ese sentido, no puede una entidad desconocer el concepto de un médico externo, y negar, como se hizo en el caso bajo estudio, el acceso a dicho servicio; por el contrario, debe adoptar las medidas adecuadas y necesarias, que incluyen valoración por especialistas adscritos a la entidad y estudio detallado de la historia médica del paciente, para finalmente establecer, si efectivamente se requiere el servicio de salud en cuestión.

(...)

7. De conformidad con las pruebas que obran en el expediente, es indudable que el tratamiento integral, dentro del cual se encuentra la “musicoterapia, animal terapia, equinoterapia”, son necesarios para “garantizar el derecho fundamental a la salud de la niña y su adecuado desarrollo armónico e integral”, en tanto que “mejora la calidad de vida, pues los síntomas de la enfermedad se controlan más rápidamente” y adicionalmente mejora el estado físico, el equilibrio, la coordinación, los reflejos, el tono muscular, la circulación, la concentración, la memoria, el autocontrol de las emociones, los movimientos, la comunicación gestual y oral, disminuye la ansiedad, fomenta la autoconfianza, la autoestima y el desarrollo humano. De no practicarse el tratamiento integral, de acuerdo con su médico tratante, se le estaría negando a la menor la posibilidad de rehabilitación que incide en su calidad de vida, “ya que en esta etapa del ciclo de vida es posible que se dé la plasticidad cerebral y esto contribuya al mejoramiento de la salud de la paciente”.

5. Es posible concluir entonces que, hay eventos en los que es necesario que el juez ordene a la EPS que preste un determinado tratamiento que resulta de vital importancia para el paciente y que no está incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud ni ha sido ordenado por el médico tratante, tal y como lo estableció la jurisprudencia anteriormente citada, que resulta plenamente aplicable al caso bajo estudio.¹⁵

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub examine, la señora ESTHER JULIA BUITRAGO RIOS presenta acción de tutela solicitando que EMSSANAR S.A.S, le autorice y suministre el servicio de transporte que requiere para acudir a sus citas médicas así como los insumos denominados *cojín antiescaras*

¹⁵ Sentencia T- 676 de 2011.

perfil alto en flotación de aire células de 10 cm con válvula adaptable a la silla de ruedas y dispositivo de asistencia para traslados tipo silla de ruedas plegable sobremedida con apoyabrazos removibles y apoyapiés ecualizables y removibles con llantas traseras neumáticas todo terreno, los cuales fueron ordenados por el galeno tratante adscrito al HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO de acuerdo con lo consignado en la historia clínica del 13 de diciembre de 2022.

Con base en lo anterior, el Despacho advierte que efectivamente los insumos que reclama la accionante, esto es, *cojín antiescaras perfil alto en flotación de aire células de 10 cm con válvula adaptable a la silla de ruedas y dispositivo de asistencia para traslados tipo silla de ruedas plegable sobremedida con apoyabrazos removibles y apoyapiés ecualizables y removibles con llantas traseras neumáticas todo terreno*, fueron ordenados por el galeno tratante adscrito al HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO de acuerdo con lo consignado en la historia clínica del 13 de diciembre de 2022.



HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO
NIT. 805027337-4
CALLE 72U N 28E-00 POBLADO II, CALI (Tel:4377777)

Notas Medicas
202212130269 - 1
SIH/0.01/2010-01-01

<p>Nombre del Usuario: ESTHER JULIA BUITRAGO RIOS Numero de cedula: CC 66850393 Género: Femenino Edad: 52 Año(s) Dirección: CARRERA 28 B1 123 - 09 Teléfono: 4065758 Celular: 3172853004</p>	<p>Tipo Usuario: Subsidiado POS Admin: EMSSANAR EPS S.A.S Cont: (PGPEMSSA) PGP CAPITA EMSSANAR 2022</p>
---	--

Fecha y Hora: 13/12/2022 08:50:14	Profesional: Vanegas Suarez Ricardo.(medicina)	Identificación: CC 16450848
Modulo: consulta	Servicio: AMBULATORIOS	Sede: HOSPITAL

Nota

SE SOLICITA

- COJIN ANTI-ESCARA PERFIL ALTO, EN FLOTACION DE AIRE, CELULAS DE 10CM, CON VALVULA (AD APTABLE A LA SILLA DE RUEDAS)

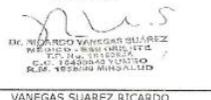
Elaboró:



DR. RICARDO VANEGAS SUAREZ
MEDICO - ESPECIALISTA
C.C. TALLERES Y TALLERES
C.M. HOSPITAL TRUJILLO

VANEGAS SUAREZ RICARDO
MEDICINA GENERAL
Registro Profesional 16450848

Impreso por:



DR. RICARDO VANEGAS SUAREZ
MEDICO - ESPECIALISTA
C.C. TALLERES Y TALLERES
C.M. HOSPITAL TRUJILLO

VANEGAS SUAREZ RICARDO
MEDICINA GENERAL
Registro Profesional 16450848



HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO
NIT. 805027337-4
CALLE 72U N 28E-00 POBLADO II, CALI (Tel:4377777)

Notas Medicas
202212130269 - 2
SIH/0.01/2010-01-01

<p>Nombre del Usuario: ESTHER JULIA BUITRAGO RIOS Numero de cedula: CC 66850393 Género: Femenino Edad: 52 Año(s) Dirección: CARRERA 28 B1 123 - 09 Teléfono: 4065758 Celular: 3172853004</p>	<p>Tipo Usuario: Subsidiado POS Admin: EMSSANAR EPS S.A.S Cont: (PGPEMSSA) PGP CAPITA EMSSANAR 2022</p>
---	--

Fecha y Hora: 13/12/2022 08:54:51	Profesional: Vanegas Suarez Ricardo.(medicina)	Identificación: CC 16450848
Modulo: consulta	Servicio: AMBULATORIOS	Sede: HOSPITAL

Nota

SE SOLICITA

- DISPOSITIVO DE ASISTENCIA PARA TRASLADOS TIPO SILLA DE RUEDAS PLEGABLE, SOBREMEDIDA A. APOYABRAZOS REMOVIBLES, APOYAPIES ECUALIZABLES, REMOVIBLES, LLANTAS TRASERAS NEUMATICAS TODO TERRENO.

Elaboró:



DR. RICARDO VANEGAS SUAREZ
MEDICO - ESPECIALISTA
C.C. TALLERES Y TALLERES
C.M. HOSPITAL TRUJILLO

VANEGAS SUAREZ RICARDO
MEDICINA GENERAL
Registro Profesional 16450848

Impreso por:



DR. RICARDO VANEGAS SUAREZ
MEDICO - ESPECIALISTA
C.C. TALLERES Y TALLERES
C.M. HOSPITAL TRUJILLO

VANEGAS SUAREZ RICARDO
MEDICINA GENERAL
Registro Profesional 16450848

Por lo tanto, el Despacho ordenará a cargo de EMSSANAR S.A.S, que autorice y suministre los insumos que requiere la accionante, esto es, *cojín antiescaras perfil alto en flotación de aire células de 10 cm con válvula adaptable a la silla de ruedas y dispositivo de asistencia para traslados tipo silla de ruedas plegable sobremedida con apoyabrazos removibles y apoyapiés ecualizables y removibles con llantas traseras neumáticas todo terreno*, los cuales fueron ordenados por el galeno tratante con ocasión al cuadro clínico que presenta la accionante, es decir, se trata de una paciente con diagnóstico de *diabetes mellitus tipo 2, polineuropatía diabética, pie diabético, antecedentes de amputación trastibial derecha (2018) y amputación de I-II artejos del pie izquierdo y retinopatía diabética*; además, se trata de una persona dependiente de silla de ruedas por sus antecedentes de amputaciones, por lo tanto, el ordenamiento de dichos insumos se encuentran justificados por las patologías que presenta la accionante y su estado de dependencia y en consecuencia, EMSSANAR S.A.S. tiene la obligación de proveer a su afiliada los insumos solicitados, dado que cuando la EPS no cumple esta obligación se presenta una vulneración del derecho de salud del afiliado, lo cual repercute en su calidad de vida, de suerte que su tratamiento se ve interrumpido o no puede iniciarlo de acuerdo a las indicaciones de su médico tratante.

Respecto a la solicitud de suministrar el servicio de transporte a favor de la accionante, este Juez Constitucional, concluye que se cumplen a cabalidad los requisitos fijados en la jurisprudencia constitucional, toda vez que de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente se tiene acreditado que la señora ESTHER JULIA BUITRAGO:

- (i) se encuentra afiliada al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de EMSSANAR S.A.S,
- (ii) conforme a su historia clínica, fue diagnosticada con *hipertensión arterial, diabetes mellitus tipo 2, polineuropatía diabética, pie diabético, antecedentes de amputación trastibial derecha (2018) y amputación de I-II artejos del pie izquierdo, retinopatía diabética y severo compromiso ocular (ceguera en ojo derecho y baja visión en ojo izquierdo)*; además, es una paciente dependiente de silla de ruedas y por ello, le fueron ordenados los insumos mencionados anteriormente, como quiera que la silla de ruedas en la que se moviliza actualmente es inadecuada para su transporte y se encuentra en mal estado,
- (iii) la accionante afirmó carecer de ingresos económicos y que su núcleo familiar no cuenta con recursos para sufragar los costos de transporte que implica su traslado hasta el lugar donde tiene que asistir a las citas médicas,
- (iv) tanto las instituciones de salud donde la accionante es atendida, como el lugar de su residencia, están ubicados dentro del municipio de Cali.

Conforme a lo anterior, esta instancia judicial observa que debido al lugar de ubicación geográfica del domicilio de la accionante como de las IPS en donde debe acudir para asistir a sus citas médicas, exámenes y terapias, la solicitud de transporte corresponde a una de tipo *intramunicipal*, por lo tanto, este tipo de servicio no se encuentra incluido expresamente en el Plan de Beneficios en Salud y resulta necesario verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos por la jurisprudencia para su autorización:

- i) la accionante debe trasladarse a las diferentes IPS de esta ciudad que hagan parte de la Red Prestadores de Servicios de EMSSANAR S.A.S. para asistir a sus citas médicas, exámenes y terapias con ocasión a las patologías que presenta, esto es, *hipertensión arterial, diabetes mellitus tipo 2, polineuropatía diabética, pie diabético, antecedentes de amputación trastibial derecha (2018) y amputación de I-II artejos del pie izquierdo, retinopatía diabética y severo compromiso ocular (ceguera en ojo derecho y baja visión en ojo izquierdo)*
- ii) la accionante y su núcleo familiar no cuentan con los recursos económicos suficientes para pagar los costos de traslado entre su lugar de residencia y las IPS donde debe

acudir para asistir a sus citas médicas, exámenes y terapias; asimismo, se tiene que la accionante pertenece al régimen subsidiado de EMSSANAR S.A.S. y enfatizó carecer de medios económicos, por lo que este Despacho recalca que su carencia de recursos se presume, por no haber sido desvirtuada por EMSSANAR S.A.S., quien como se pudo constatar guardó silencio frente a los hechos consignados en la presente acción, pese al oportuno requerimiento efectuado por este Despacho, dando lugar a la aplicación de la presunción de veracidad (art. 20 Decreto 2591 de 1991) y,

- iii) también fue probado que la accionante requiere de un tercero para movilizarse, como quiera que se trata de una paciente dependiente de silla de ruedas con ocasión a las amputaciones que ha sufrido por sus patologías.

Así las cosas, este Despacho encuentra que en el presente asunto se cumplen las condiciones establecidas por la jurisprudencia para ordenar a la EPS que autorice el servicio de transporte intramunicipal de la accionante junto con un acompañante. Por tanto, ordenará a EMSSANAR S.A.S. que autorice el servicio de transporte intramunicipal a la señora ESTHER JULIA BUITRAGO RIOS y a un acompañante, específicamente, entre su lugar de su residencia hasta el lugar donde deba acudir para asistir a sus citas médicas, exámenes y terapias ordenados por el médico tratante en lo relacionado con su diagnóstico de DIABETES MELLITUS TIPO 2.

De otro lado, abordándose la pretensión referente que se ordene el TRATAMIENTO INTEGRAL a favor de la accionante, el Despacho para determinar su viabilidad, tendrá en cuenta las pruebas aportadas y los criterios de la Jurisprudencia frente al tema.

Así pues, se ha expuesto que el tratamiento integral implica que se garantice la integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de exteriorizar una enfermedad o patología, de manera integral y sin fragmentaciones hasta el restablecimiento de la salud.

Sin embargo, para que sea concedido el tratamiento integral, debe el caso particular ajustarse a lo expuesto por la jurisprudencia constitucional, para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, bajo las siguientes circunstancias:

*“(i) **que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio**, como ocurre, por ejemplo, cuando demora la programación de procedimientos quirúrgicos o tratamientos médicos; y (ii) **que existan las ordenes correspondientes, emitidas por el médico**, especificando los servicios que necesita el paciente”¹⁶.*

*“Entre las circunstancias en las que procede su reconocimiento se encuentra cuando **el peticionario es un sujeto de especial protección constitucional**, como es el caso de las personas en situación de discapacidad física”¹⁷.*

*“Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (**como sucede con los menores de edad, adultos mayores**, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que **“exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”**¹⁸*

Al respecto, de la valoración probatoria se constata que la EPS actuó de manera negligente e impuso trabas administrativas en cuanto a la autorización y suministro del servicio de transporte que

¹⁶ Sentencia T-228-2020.

¹⁷ Sentencia T-001-2021.

¹⁸ Sentencia T-259-2019.

requiere la accionante, así como los insumos que le fueron ordenados por el galeno tratante, tal y como se constata en las ordenes médicas que obran en el presente trámite, igualmente, la accionante es un sujeto de especial protección constitucional por presentar una ENFERMEDAD CRÓNICA SILENCIOSA COMO LO ES LA DIABETES MELLITUS que si bien es cierto no se encuentra catalogada como catastrófica puede provocar serias complicaciones que sí se pueden clasificar como catastróficas, como la ceguera irreversible y la amputación de extremidades, las cuales han sido presentadas por la accionante, dado que según lo consignado en la historia clínica que obra en el plenario la paciente es dependiente de silla ruedas y presenta *antecedente de amputación trastibial derecha (2018), amputación de I-II artejos del pie izquierdo y severo compromiso ocular (ceguera en ojo derecho y baja visión en ojo izquierdo)*; por lo que requiere una atención integral, para evitar posibles perjuicios irremediables que afecten su salud por la ineficiente prestación del servicio de salud; y, *con el fin de evitar futuras acciones de tutela en las que tenga que incurrir la accionante, sin justificación constitucionalmente razonable.*

En consecuencia, se ordenará el tratamiento integral únicamente frente a lo que se derive de los diagnósticos de “*DIABETES MELLITUS TIPO 2, POLINEUROPATÍA DIABÉTICA, PIE DIABÉTICO Y RETINOPATÍA DIABÉTICA*”.

Al momento de notificar este fallo, se le hará saber a los interesados, el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En caso de que este fallo no fuere impugnado, se remitirán las presentes diligencias, al día siguiente del vencimiento de la ejecutoria formal, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de La Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida digna de la señora **ESTHER JULIA BUITRAGO RIOS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **EMSSANAR S.A.S.**, a través de su representante o quien haga sus veces que, dentro de las **cuarenta y ocho 48 horas** siguientes a la notificación del presente fallo, **AUTORICE, SUMINISTRE y efectivice la ENTREGA** a favor de la accionante **ESTHER JULIA BUITRAGO RIOS** los insumos COJÍN ANTIESCARAS PERFIL ALTO EN FLOTACIÓN DE AIRE CÉLULAS DE 10 CM CON VÁLVULA ADAPTABLE A LA SILLA DE RUEDAS Y DISPOSITIVO DE ASISTENCIA PARA TRASLADOS TIPO SILLA DE RUEDAS PLEGABLE SOBREMEDIDA CON APOYABRAZOS REMOVIBLES Y APOYAPIÉS ECUALIZABLES Y REMOVIBLES CON LLANTAS TRASERAS NEUMÁTICAS TODO TERRENO ordenados por el galeno tratante desde el pasado 13 de diciembre de 2022, como quiera que se trata de una paciente dependiente de silla de ruedas.

TERCERO: ORDENAR a **EMSSANAR S.A.S.**, a través de su representante o quien haga sus veces que, dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación del presente fallo, y sin dilaciones de índole administrativo **AUTORICE, EFECTIVICE** y disponga de todo lo necesario, para que a la accionante **ESTHER JULIA BUITRAGO RIOS** se le SUMINISTRE EL SERVICIO DE TRANSPORTE Y UN ACOMPAÑANTE DESDE SU LUGAR DE RESIDENCIA HASTA EL LUGAR DONDE DEBA ACUDIR PARA ASISTIR A SUS CITAS MÉDICAS, EXÁMENES Y TERAPIAS ORDENADOS POR EL MÉDICO TRATANTE EN LO RELACIONADO CON EL DIAGNÓSTICO DE DIABETES MELLITUS TIPO 2.

CUARTO: ORDENAR a **EMSSANAR S.A.S.**, a través de su representante o quien haga sus veces que, brinde el **TRATAMIENTO INTEGRAL** a la accionante **ESTHER JULIA BUITRAGO RIOS**, únicamente, en relación con los diagnósticos de “*DIABETES MELLITUS TIPO 2, POLINEUROPATÍA DIABÉTICA, PIE DIABÉTICO Y RETINOPATÍA DIABÉTICA*”, sin ningún tipo de dilaciones y trabas administrativas frente a tratamientos, insumos, procedimientos y medicamentos que los médicos tratantes le prescriban, lo que deberá ser suministrado de forma oportuna y eficaz con el fin de lograr la recuperación o estabilización integral de su salud.

QUINTO: Notifíquese a las partes lo aquí decidido por el medio más expedito y eficaz.

SEXTO: En caso de no ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido **ARCHIVASE**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ**